REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00442
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1728

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted] Prota Martínez, en calidad de herederos de [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00028, de fecha 19 de enero de 2024, dictada por la Quinta

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00442
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de marzo de 2024, en la Suprema Corte de Justicia, suscritos por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], [redacted] y [redacted] Prota Martínez, en calidad de herederos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Direccion General de Impuestos Internos (DGII), mediante memorial depositado en fecha 25 de junio de 2024, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted] y Davilania [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00442
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. Que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) le comunicó a [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] Prota Martínez el cobro de impuesto por aplicación de la ley 253-12 (IPI) sobre la valoración del inmueble registrado con el núm. [redacted]67, parcela núm. 122-A-1-A-FF-3, distrito catastral 3, Título [redacted]. Los contribuyentes, no conforme con la decisión administrativa, interpusieron recurso de reconsideración que terminó con la resolución núm. núm. RR[redacted], notificada en fecha 19 de mayo de 2023, la cual fue acogió un aspecto del recurso, razón por la cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. . 0030-1643-2024-SSEN-00028, de fecha 19 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 19/06/2023, por los señores [redacted], AMELIA PROTA MARTÍNEZ y DEMETRIO JOSÉ PROTA MARTÍNEZ, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI) por haber sido hecho conforme a la norma procesal vigente. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el precitado recurso, interpuesto por los

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00442
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

señores [redacted], AMELIA PROTA MARTÍNEZ y DEMETRIO JOSÉ PROTA MARTÍNEZ, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, contradiciéndose dicha sentencia entre la motivación y el fallo de dicha sentencia. **Segundo medio:** Falta de ponderación de las pruebas aportadas en especial la Gaceta Oficial Num.9277, que aprobó el contrato suscrito entre el estado y la Sucesión Henríquez, mediante el cual los exonero de todo impuesto con relación a los inmuebles entregados; falta de aplicación del artículo 12 y 13 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en su Relación con la Administración y Procedimientos Administrativo y violación al Derecho de defensa y a la Tutela Judicial Efectiva y debido proceso de Ley, Art 69 de la Constitución de la República Dominicana." (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00442
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó lo siguiente: a) que se declare inadmisible por ausencia de interés casacional, considerando sexto; b) carencia de contenido jurisdiccional ponderable.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Carencia de contenido ponderable

9. En lo referente a este pedimento es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00442
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión.

10. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión contra los medios contenidos en el presente recurso de casación. Es decir, será declarada la inadmisión del medio analizado por la alegada falta de desarrollo cuando

dicha situación se advierta al momento de abordarlos de manera individualizada.

b) Sobre la falta de interés casacional

11. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en que del presente recurso de casación no se extrae ningún elemento que sustente la existencia de interés casacional toda vez que esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado respecto del punto discutido en distintas ocasiones.

12. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de

alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

13. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

14. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).**

15. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00442
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

16. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación2. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

17. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la recurrente, se advierte que el primer medio propuesto se encuentra fundamentado en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto, es decir, la desnaturalización de los hechos, vicio este que cae en el dominio de infracciones a las reglas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado

que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

18. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* cometió el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa al derivar en su punto 34, página 15 de la Sentencia como única motivación para rechazar el Recurso *que el acto en cuestión, dígase el contrato num.371, en el mismo se observa que el documento en disputa carece de rubrica y sello, elementos esenciales para la validez formal de los actos administrativos*. Expresión que consideran errónea ya que no existe un contrato número 371 sino una Resolución del Congreso Nacional Núm. 371.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(...) 34. En función de lo planteado, tras un escrutinio minucioso, este Colegiado advierte una cuestión fundamental en relación con el acto en cuestión, dígase el contrato núm. 371. En el mismo se observa que el documento en disputa carece de la rúbrica y sello, elementos esenciales para la validez formal de los actos administrativos. De conformidad con los principios fundamentales del derecho contencioso-tributario, la firma y sello son requisitos indispensables que garantizan la autenticidad y legalidad de los actos emanados de la Administración Pública. En este sentido, la ausencia de dichos elementos en el presente acto constituye un vicio formal que afecta su validez juridica. En consecuencia, este Tribunal procede a rechazar el

presente recurso contencioso tributario, interpuesto por los señores ROSALIA PROTA MARTINEZ, AMELIA PROTA MARTÍNEZ Y DEMETRIO JOSÉ PROTA MARTÍNEZ, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)." (sic)

20. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[1].

21. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que esta se configure *es necesario que los jueces den un sentido (...) a dichos hechos (...) distinto al que realmente tienen...*[2].

22. Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido verificar que el tribunal a quo incurrió en una desnaturalización de los hechos, puesto que estableció que un supuesto contrato número 371 carecía de rubrica y sello, restándole validez probatoria; sin embargo, lo que tenían como medio de prueba no era más que una resolución con el número 371 mediante la cual el Congreso Nacional aprobó el contrato suscrito entre la actual recurrente y el Estado Dominicano, la cual fue publicada en la Gaceta Oficial 9277 de fecha

[1] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00442
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

18 de septiembre de 1972, siendo esto prueba suficiente de la validez de dicho contrato, por lo que esta Tercera Sala entiende que procede acoger este primer medio examinado y, en consecuencia, debe ser casado con envío el presente recurso de casación.

23. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes en el recurso contencioso administrativo.

24. Conforme con el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, que expresa que cuando la sentencia es casada, el asunto se envía a otra jurisdicción de la misma categoría de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción. Que en esta materia contenciosa administrativo no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00028, de fecha 19 de enero de 2024, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.